



RECURRENTE: .

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-61/2023

EXPEDIENTE: UT/A/0492/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4907/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0492/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001718**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/452/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-61/2023**.

Antecedentes

I. El once de julio de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001718**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito en versión pública, lo siguiente:

Las excepciones justificadas previstas en el segundo párrafo del artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019 de la SCJN respecto a los nombramientos del personal de nuevo ingreso en puestos de confianza que no



fueron otorgados con el rango salarial mínimo en la Coordinación de Tesis del 16 de noviembre de 2019 al 1 de julio de 2023.

La excepción del requisito de escolaridad prevista en el tercer párrafo del artículo 10 del referido Acuerdo respecto de todo el personal de confianza de la Coordinación de Tesis cuya plaza requiera título profesional y que no contaban con éste al momento de surtir efectos su nombramiento.

Funciones que de los siguientes servidores públicos del 16 de noviembre de 2019 al 1 de julio de 2023 y los cambios que éstas hayan sufrido:

Ricardo Galindo Rojas

Francisco Maya Valdés

José Roberto Gómez Ceballos

Moisés Becerril Aquira

Saraí Zapotecas Oropeza

Alexis Efren Espinosa Pérez

Laura Fernanda Guevara Sandoval

Rodolfo Benigno Becerril López

Karla Díaz Rangel

Hugo Óscar Mendoza García (y en específico si este servidor público realiza funciones ajenas a la Coordinación de tesis en horario laboral)

Por otro lado, solicito el fundamento que indique que la Coordinación de Tesis tiene la facultad de dar cursos o conferencias, como por ejemplo, los martes de jurisprudencia.

Finalmente, solicito se me indique la fecha de la última visita de inspección realizada por la Dirección de Auditoría y/o Contraloría, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

II. Por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0492/2023** y requirió a la Direcciones Generales de Recursos Humanos y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante la respuesta de la solicitud de información requerida:



“Con relación a la información requerida en los párrafos primero y segundo de su solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció como sigue:

“... Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), se informa que, la Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la presente solicitud.

Por lo que respecta al primer párrafo de la petición de mérito, consistente en: “Solicito en versión pública, lo siguiente: Las excepciones justificadas previstas en el segundo párrafo del artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019 de la SCJN respecto a los nombramientos del personal de nuevo ingreso en puestos de confianza que no fueron otorgados con el rango salarial mínimo en la Coordinación de Tesis del 16 de noviembre de 2019 al 1 de julio de 2023” (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en los archivos como en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, durante el periodo solicitado (16 de noviembre de 2019 al 1 de julio de 2023), no se ubicó ningún supuesto que se haya situado en el párrafo segundo del artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019, razón por la cual, la información es inexistente en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): Inexistencia.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento del párrafo segundo de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en cuanto a saber: “La excepción del requisito de escolaridad prevista en el tercer párrafo del artículo 10 del referido Acuerdo respecto de todo el personal de confianza de la Coordinación de Tesis cuya plaza requiera título profesional y que no contaban con éste al momento de surtir efectos su nombramiento”, dado que el solicitante no indicó un periodo de búsqueda de la información que requiere, resulta aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2019 emitido por el INAI: “Periodo de búsqueda de la información”.

En ese tenor, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con las que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, no se localizó documentación relativa al supuesto de excepción del requisito de escolaridad prevista en el artículo 10, párrafo tercero del referido Acuerdo General, por lo anterior, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la LGTAIP, la información es inexistente, resultando igualmente aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 al que se ha hecho alusión.”

Por lo que respecta a la información requerida en el párrafo tercero de su solicitud, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se pronunció como sigue:

“... Sobre el particular, me permito informar, de conformidad con la información que obra en los registros de esta Dirección General, los puestos que durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 y el 1° de julio de 2023, han ocupado las personas referidas por la persona solicitante:



Nombre	Puesto
Ricardo Galindo Rojas	Secretario
Francisco Maya Valdés	Subdirector de Área
José Roberto Gómez Ceballos	Técnico Operativo Del 16/11/2019 al 31/01/2020 Secretario, a partir del 01/02/2020
Moisés Becerril Alquicira	Profesional Operativo
Sarai Zapotecas Oropeza	Profesional Operativa
Alexis Efrén Espinosa	Secretario
Laura Fernanda Guevara Sandoval	Secretaria Auxiliar II
Rodolfo Benigno Becerril López	Técnico Operativo
Karla Díaz Rangel	Subdirectora de Área Del 16/11/2019 al 15/06/2021 Dictaminadora II, a partir del 16/06/2021
Hugo Oscar Mendoza García	Técnico Operativo

Respecto de las funciones, considerando el periodo referido por la persona solicitante, se hace de su conocimiento que esta información es pública y se encuentra en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre de dos mil diecinueve, consultable en la siguiente liga (<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>).

En lo que respecta a si “(y en específico si este servidor público realiza funciones ajenas a la Coordinación de tesis en horario laboral)”, -refiriendo al C. Hugo Óscar Mendoza García-, se reitera que las funciones del puesto que ocupa son las contenidas en el documento mencionado en el párrafo que antecede.”

En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, y con el propósito de atender al principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, hago también de su conocimiento el pronunciamiento formulado por la Dirección General de Recursos Humanos:

“...respecto al cuestionamiento acerca del C. Hugo Óscar Mendoza García, relativo a: “(y en específico si este servidor público realiza funciones ajenas a la Coordinación de tesis en horario laboral)” (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, se considera que este pronunciamiento no refiere a una solicitud de acceso a la información en virtud de que del mismo se desprende que requiere “información” que otorgue respuesta o atención a una expresión de libre opinión, lo cual constituye, una apreciación subjetiva, por lo que la “información solicitada” de origen será inexistente. No obstante, se comunica que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada no se localizó documento que atendiera lo manifestado por la persona solicitante.”

Por lo que respecta a la información requerida en el párrafo cuarto de su solicitud, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se pronunció como sigue:

“... Con relación al “fundamento para dar cursos o conferencias, como por ejemplo los martes de jurisprudencia”, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la fracción VIII del artículo 149 del Reglamento Interior de la SCJN, dispone como una de las atribuciones de la DGCCST, la de “Proponer y desarrollar cursos



de capacitación para el uso y aprovechamiento de los discos ópticos que en materia de compilación y sistematización de tesis produce la Suprema Corte, así como cursos de actualización para los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados”; es importante mencionar que estos cursos se han adaptado atendiendo a la evolución tecnológica de los sistemas de consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y para generar mayor cercanía con sus usuarios y el público en general.

Finalmente, respecto de la “fecha de la última visita de inspección realizada por la Dirección de Auditoría y/o Contraloría, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, me permito informar, con base en los registros de esta Dirección General, la última Auditoría Integral que se tuvo, fue en el periodo enero – diciembre de 2011; para precisar la fecha de la última visita de inspección, se sugiere realizar la consulta a la Dirección General de Auditoría de la SCJN, área encargada de realizar dichos procedimientos de control interno.”

Dada la orientación proporcionada en el párrafo anterior, se emprendieron gestiones ante la **Dirección General de Auditoría**, que manifestó lo siguiente:

“... Se precisa que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 37 del ROMA, a través de la Dirección General de Auditoría (DGA) y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Conforme a la Guía General de Auditoría, la inspección es un procedimiento de auditoría; derivado de lo anterior y de la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se indican las fechas de las auditorías notificadas a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Número de la Auditoría	Objetivo General de la auditoría	Fecha de notificación del informe de auditoría.
DAIB/2012/14 Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	Verificar el cumplimiento de atribuciones en los procesos relacionados con las publicaciones oficiales y discos compactos	14 de marzo de 2013
DAIB/2013/33_35	Constatar que realizó sus actividades con un enfoque conjunto de su marco normativo, de	29 de mayo de 2014

Número de la Auditoría	Objetivo General de la auditoría	Fecha de notificación del informe de auditoría.
Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	su ámbito operacional y de la relación con su entorno.	
DED/2016/22 Gestión de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN	Evaluar el grado de eficacia, eficiencia y economía con que se lograron los resultados de la gestión de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	10 de noviembre de 2016



IV. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

“En relación con mi petición referente a “La excepción del requisito de escolaridad prevista en el tercer párrafo del artículo 10 del referido Acuerdo respecto de todo el personal de confianza de la Coordinación de Tesis cuya plaza requiera título profesional y que no contaban con éste al momento de surtir efectos”, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó que no indiqué un periodo de búsqueda de la información que requiero. Sin embargo, ello no fue motivo de prevención al momento en que recibieron la presente solicitud. Asimismo, se evidencia que la petición se refiere al personal de confianza adscrito a la Coordinación de Tesis y cuya periodicidad depende del momento en que surtió efectos el nombramiento de cada uno de aquellos que se encuentren en ese supuesto. De ahí que considero que esa información no requiere que se especifique un periodo del cual, como persona solicitante, carezco del dato de cuándo surtió efectos el nombramiento de cada uno de ellos. Ahora bien, respecto a mi solicitud consistente en las funciones de cada uno de los servidores públicos mencionados, la Coordinación de tesis se limitó a indicar sus nombramientos y remitirme a un catálogo general de puestos, mismos que sólo especifican las funciones genéricas de cada puesto. Por ello es que se precisó el nombre de cada servidor público para saber cuáles son las funciones en específico que realiza. Caso contrario hubiera sido que hubiera solicitado las funciones por puesto en general de un servidor público de la Suprema Corte. Por ello es que se considera que no se atendió a mi petición. Respecto a la consulta consistente en si el servidor público Hugo Óscar Mendoza García realiza funciones ajenas a la Coordinación de Tesis en horario laboral, la Dirección General de Recursos Humanos indicó que requiero información que otorgue respuesta a una expresión de libre opinión, lo cual es falso, ya que no se desprende que exista una libre opinión, ni se está afirmando nada, sino más bien a un cuestionamiento, razón por la cual se considera que NO se atendió mi petición. Finalmente, respecto a mi solicitud consistente en “...el fundamento que indique que la Coordinación de Tesis tiene la facultad de dar cursos o conferencias...”, la Coordinación de Tesis indicó que es conforme a la fracción VIII del artículo 149 del Reglamento Interior de la SCJN, pero, a mi juicio, del mismo no se evidencia de forma clara que eso les da facultades para los martes de jurisprudencia. Por lo que se pone a consideración de este H. Instituto si atiende mi solicitud. Por las razones expuestas es que se presenta este recurso de revisión”.



V. En proveído de once de septiembre de la presente anualidad, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4907/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información se relaciona con nombramientos personal que labora en este Alto Tribunal; lo que constituye un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la



constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

